Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024624002447
Número de expediente: RRD 3082/24
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 23 de septiembre de 2024, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó a la Fiscalía General de la República lo siguiente:

> **Modalidad preferente de entrega de información:**
> Copia certificada
>
> **Descripción clara de la solicitud de información:**
> Conforme a los procedimientos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito ejercer mi derecho de acceso a datos personales ante la Unidad de Transparencia de la fiscalía general de la República.
>
> Requiero copia certificada en número progresivo (debidamente selladas y firmadas) de mi carpeta de investigación […] desde la fecha del 05 de abril del 2023 hasta la fecha (septiembre del 2024) y las que se vayan acumulando a la entrega de la documentación, incluyendo la comparecencia del presidente del comisariado ejidal de Yautepec, incluyendo la documentación de mi sesión de derechos (que consta de ocho fojas útiles) a la última actuación de la carpeta de investigación citada al rubro.
>
> Para mayor referencia, adjunto documento donde se observa información de la carpeta de investigación mencionada donde se observan datos de identificación y el domicilio donde fue presentada el cual es el […]
>
> Mi nombre es: […]
> Carpeta de investigación: […]
>
> Solicito que, en caso de que la cantidad de hojas certificadas rebasen las 20 unidades, se considere entregarme la información de manera gratuita ya que soy una persona desempleada y de la tercera edad, por esa situación, no me sería posible cubrir el costo.
>
> Solicito que, todas las notificaciones sean enviadas a mi correo electrónico: […] ya que no tengo cuenta propia en la Plataforma Nacional de Transparencia, la presente solicitud fue registrada de forma presencial por personal del Centro de Atención a la Sociedad del INAI.
>
> Requiero que la información me sea entregada en una oficina de la FGR lo más cercana a mi domicilio, siendo este el ubicado en:[…]. Toda vez que el secuestro de mis tres hijos, ex esposa y nieta se está llevando en la Fiscalía General de la República en la Unidad de Secuestros de FENDO.

Adjunto a la presente solicitud: - Mi credencial de elector con el fin de acreditar mi identidad, Documentos referenciales acerca de la carpeta de investigación de la cual estoy solicitando la información.

Documentación de la solicitud:
documento_adjunto_solicitud_330024624002447

Anexo al anterior, la persona adjuntó las documentales que a continuación se transcriben:

1. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona solicitante.

2. Oficio número CT5626/2022, emitido por el sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, que atiende a la promoción recibida del 01 de noviembre de 2022.

3. Escrito libre, de 31 de octubre de 2022, emitido por la persona solicitante y dirigido al sujeto obligado, respecto de un número de expediente determinado.

4. Acuerdo de investigación, de 05 de abril de 2023, emitido por la Fiscalía General de la República.

II. El 23 de octubre de 2024, se recibió en este Instituto, a través de correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, mediante el cual manifestó lo siguiente:

RECURSO DE REVISION

Como contexto menciono que presenté mi solicitud el dia 23 de septiembre del 2024, los 20 días hábiles que la FGR tenia para responderme se cumplieron el 22 de octubre del 2024, sin embargo, hasta el momento no he recibido alguna notificación, ya se agotó el tiempo que establece la ley ya que tampoco notificaron prórroga, ese es el motivo principal de mi inconformidad, LA FALTA DE RESPUESTA EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA LEY.

Lo que solicité fue:

[Se transcribe solicitud de datos]

Acto que se recurre

Con base en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente en el apartado VII quiero basar mi

recurso de revisión, mismo que menciona: VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

Motivos de la inconformidad

Estoy inconforme porque, como lo mencioné al inicio del presente, LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) NO HA RESPONDIDO A MI SOLICITUD A PESAR DE QUE YA SE AGOTARON LOS 20 DÍAS HÁBILES PARA RESPONDER, SE AGOTARON EL DÍA DE AYER 22 DE OCTUBRE DEL 2024.

El hecho de que la FGR no me entregue la información solicitada me afecta directamente ya que esa documentación me será de mucha utilidad para defender mis derechos, si no se me entrega me dejarían totalmente en estado de indefensión.

Como documentos de prueba y referenciales adjunto escritos donde se observa el dato de la carpeta […] y mis datos personales como interesado y parte de la misma, con ello compruebo que la información debe estar y me debe ser entregada.

Es importante mencionar que soy titular de la carpeta de investigación que le estoy requiriendo a la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, lo compruebo con los documentos que estoy adjuntando de una audiencia de impugnación 62/2023 donde estoy considerado como víctima u ofendido por la juez de control, también se anexa respuesta del comisariado ejidal de Yautepec donde se entrega al Ministerio Público las constancias de cesión de derechos para obtener la constancia de posesión (se anexa) por ello la FGR debe entregarme la información, no hay razones para que ellos no me la entreguen ya que soy interesado y parte de ya que soy considerado como víctima.

Puntos petitorios

1. Que el presente recurso de revisión sea recibido y atendido en tiempo y forma con apego en lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2. Que todas las notificaciones las envien a mi correo electrónico: […]

3. Que el INAI garantice mi derecho de acceso a datos personales RESOLVIENDO A MI FAVOR a fin de que se determine y se obligue a la FGR a entregarme mi información tal y como la requerí en la solicitud inicial.

4. Que se tomen en consideración las pruebas que proporciono en el presente ya que es con lo que cuento para demostrar que la información debe estar y me debe ser entregada.

ANEXOS

1. Mi credencial de elector con el fin de acreditar mi identidad

2. Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se observa que el estatus continúa “EN PROCESO” a pesar de que ya se agotó el plazo para dar respuesta

3. Documentos donde se observa mi nombre como parte de la carpeta que le estoy solicitando a la FGR

A su recurso, la persona adjuntó las documentales que a continuación se transcriben:

1. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona solicitante.

2. Captura de pantalla del sistema Monitor, en los siguientes términos:

Ver detalle	-	Tipo	Folio	Estatus	Estado o Federación	Institución	Fecha oficial de recepción	Fecha última respuesta	Fecha límite de entrega
>			330024624002447	En proceso. sin identidad acreditada	Federación	Fiscalía General de la República	23/09/2024	23/09/2024	22/10/2024

Mostrando 1 a 1 de 1 filas 1 10

3. Acta de audiencia de la impugnación 62/2023, emitido por el Secretario de Juzgado de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos.

4. Escrito de 09 de abril de 2024, emitido por el Comisariado Ejidal de Yautepec.

III. El 23 de octubre de 2024, se asignó el número de expediente **RRD 3082/24** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, fue turnado a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas,** para los efectos de los artículos 3, fracción XVIII, 89, fracción III, 94, 103 y los Transitorios Primero y Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IV. El 25 de octubre de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Rio Venegas[1], acordó la **admisión** a trámite del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, e hizo saber a las partes el derecho que les concede la Ley de la materia para manifestar lo que a su derecho convenga, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 103, 104, 105 y 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. El 28 de octubre de 2024, se notificó a el sujeto obligado y a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico respectivamente, la admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 102 y 107, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VI. El 05 de noviembre de 2024, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número FGR/UETAG/004880/2024, emitido por la Unidad Especialidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

…

A N T E C E D E N T E S

I. El 23 de septiembre de 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de ejercicio de derechos ARCO a la que le correspondió el número de folio 330024624002447, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de datos]

A la solicitud en comento, la parte requirente adjuntó los siguientes documentos:

[1] De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

• Digitalización del anverso y reverso de su credencial para votar vigente, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral; misma que consta de 02 fojas útiles.

• Acuerdo de inicio de investigación del 05 de abril de 2023, mismo que consta de 03 fojas útiles.

• Oficio alfanumérico DGDI/DD/CC/6394, del 04 de noviembre de 2022, suscrito por la Directora de Denuncias de la Secretaría de la Función Pública; así como su documento anexo; mismos que constan de 04 fojas útiles.

II. El 30 de septiembre de 2024, a través del medio de notificación señalado, es decir, vía correo electrónico, mediante oficio alfanumérico FGR/UETAG/004406/2024, se notificó a la persona solicitante una prevención en los siguientes términos:

> Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1°, 2, 48, 51, 52, y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR); 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO, que ingresó a la Fiscalía General de la República, por medio de la cual requirió lo siguiente:
>
> (Transcripción íntegra de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO)
>
> Como primer punto, es necesario señalar que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; motivo por el cual, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine; ello, con fundamento en el artículo 102 apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Bajo tal entendido, la apertura de una carpeta de investigación, su substanciación y su posesión, hasta en tanto no exista una determinación, corresponderá al Ministerio Público de la Federación.
>
> Precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LGPDPPSO, el cual prevé que esta Unidad de Transparencia podrá prevenir a la persona requirente, a efecto de que subsane las omisiones de su petición, se solicita que, dentro de un término que no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, atienda lo siguiente:

> • Con relación al expediente referido en la solicitud, describa de forma clara y precisa los datos personales respecto de los que busca tener acceso e indique la unidad administrativa que pudiera poseerlos.
>
> • Exhiba las documentales que acrediten fehacientemente la condición a la que alude, relativa a la exención de pago.
>
> Se comunica que dicho requerimiento interrumpe el plazo establecido en el artículo 51 de la LGPDPPSO, mismo que se reanudará a partir de la recepción de la información solicitada.
>
> Finalmente, se informa que de no desahogar la prevención dentro del plazo antes señalado, su solicitud de ejercicio de derechos ARCO se tendrá por no presentada.
>
> Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (Sic)

El oficio en comento, así como el acuse de notificación del correo electrónico referido, se adjuntan al presente como prueba plena de dicha actuación, y podrán localizarse en la carpeta intitulada PREVENCIÓN 24002447.

III. El 22 de octubre de 2024, al no recibir manifestación alguna de la parte solicitante, tendiente a desahogar la prevención que le fue formulada y, considerando que el plazo para dicho desahogo feneció el 15 de octubre de 2024, esta Unidad de Transparencia, vía correo electrónico, solicitó a la Directora de Acompañamiento en la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos, adscrita al INAI, el apoyo para actualizar el estatus de folio 330024624002447, de “En proceso, sin identidad acreditada” a “Desechada por falta de respuesta del ciudadano”.

A la petición de actualización de estatus antes referida, se adjuntó como evidencia el correo electrónico de notificación de la prevención a la persona solicitante.

IV. El 22 de octubre de 2024, vía correo electrónico, la Directora de Acompañamiento en la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos, adscrita al INAI, notificó a esta Unidad de Transparencia, el levantamiento del ticket PNT#024185 para conocimiento de la Dirección General de Tecnologías de la Información; lo anterior, tal como se puede observar en la evidencia adjunta intitulada LEVANTAMIENTO TICKET INAI 24002447.

V. El 23 de octubre de 2024, vía correo electrónico, la Directora de Acompañamiento en la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos, adscrita al INAI, notificó a esta Unidad de Transparencia, la solventación de la incidencia levantada a través del ticket PNT#024185.

VI. El 23 de octubre de 2024, a través de la Oficialía de Partes, mediante escrito libre, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señalando al efecto:

[Se transcribe recurso de revisión]

A su escrito recursal, la parte recurrente adjuntó los siguientes documentos:

• Digitalización del anverso y reverso de su credencial para votar vigente, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral; misma que consta de 02 fojas útiles. • Captura de pantalla de un extracto de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al detalle de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO con número de folio 330024624002447

• Impugnación 32/2023, suscrita por el Secretario de Juzgado de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos; misma que consta de 05 fojas útiles.

• Oficio sin más referencia, del 09 de abril de 2024, suscrito por el Presidente Comisario Ejidal; mismo que consta de 01 foja útil.

• Ficha de comparecencia del 09 de abril de 2024; suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Federación; misma que consta de 02 fojas útiles.

VII. El 25 de octubre de 2024, el INAI acordó admitir a trámite el recurso de revisión de mérito, asignándole el número de expediente RRD 3082/24; acuerdo notificado a esta Fiscalía General de la República vía Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 28 del mismo mes y año.

Conforme a los antecedentes previamente referidos, se procede a formular los siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO. Fijación de litis. De una lectura minuciosa a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente en su recurso de revisión, se advierte que pretende inconformarse con la falta de respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO; agravio que resulta procedente en términos del artículo 104, fracción VII de la LGPDPPSO.

SEGUNDO. Análisis del agravio. Examinada la inconformidad de la persona recurrente, esta autoridad procede a emitir las siguientes manifestaciones:

• Que no se omitió dar una respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO en comento, sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LGPDPPSO, el cual prevé que esta Unidad de Transparencia podrá prevenir a la persona requirente,

a efecto de que subsane las omisiones de su petición, se formuló una prevención a la persona solicitante.

• Que la prevención antes mencionada, fue notificada debidamente al medio señalado para tal efecto, esto es, correo electrónico, el 30 de septiembre de 2024; tal como se puede apreciar en el acuse de notificación adjunto dentro de la carpeta intitulada PREVENCIÓN 24002447.

• Que toda vez que no se recibió manifestación alguna de la parte solicitante, tendiente a desahogar la prevención que le fue formulada y, considerando que el plazo para dicho desahogo feneció el 15 de octubre de 2024, la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se tuvo por desechada de conformidad con el artículo 52 de la LGPDPPSO.

En citadas consideraciones, toda vez que contrario a lo señalado por la persona recurrente, esta autoridad no fue omisa en dar respuesta a su solicitud, sino, más bien tuvo por desechada la petición de mérito, al no recibir manifestación alguna tendiente a desahogar la prevención formulada, es que se estima que ese Instituto debe declarar infundado el agravio en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionada Ponente:

PRIMERO. En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. En su oportunidad y previo los trámites de ley, confirmar el actuar de este responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, fracción II de la LGPDPPSO.
…

El sujeto obligado adjuntó las documentales que a continuación se describen:

1. Copia de impresión de pantalla de un correo electrónico, de 30 de septiembre de 2024, emitido por el sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, por virtud del cual notifica una prevención.

2. Copia del oficio número FGR/UETAG/004406/2024, de 30 de septiembre de 2024, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y dirigido a la persona solicitante, que da cuenta de la prevención realizada a la persona solicitante.

3. Versión pública del “levantamiento de ticket”, que da cuenta de diversos correos electrónicos en los que el sujeto obligado solicita a este Instituto se actualice el estatus de las solicitudes de datos personales con número de folio

330024624002446 y 330024624002447, para quedar de "En proceso, sin identidad acreditada" a "Desechada por falta de respuesta del ciudadano"; así como la respuesta otorgada por este Instituto.

VII. El 08 de noviembre de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales de la oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas[2] dictó **acuerdo** por virtud del cual se hizo constar, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que ninguna de las partes expresó su voluntad para llevar a cabo la conciliación a la que se refiere el artículo del ordenamiento legal antes mencionado, motivo por el cual no fue posible celebrar el desahogo de la misma.

VIII. El 08 de noviembre de 2024, se notificó a la Fiscalía General de la República y a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, fracciones I y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa

[2] Con fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de marzo de 2017.

si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece lo siguiente:

> **Artículo 112.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;
> **II.** El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> **III**. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
> **IV.** No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;
> **V.** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;
> **VI.** El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
> **VII.** El recurrente no acredite interés jurídico.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido por el artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual resulta ser de 15 días hábiles.

II. Personalidad

Asimismo, de los autos del recurso de revisión que se resuelve, se desprende que la persona aportó copia de su credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral, documental con la cual acreditó su personalidad.

III. Cosa Juzgada

Al respecto, se realizó una búsqueda dentro de las bases de datos internas con las que cuenta este Instituto, advirtiendo que no existe antecedente en el que se haya resuelto en definitiva algún recurso de revisión que versara sobre la misma solicitud de acceso a datos personales, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del precepto legal que se analiza.

IV. Procedencia

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ya que, de la lectura íntegra del mismo, se desprende que el agravio de la persona recurrente se centra en controvertir la **falta de respuesta en los plazos establecidos a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.**

V. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción V del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

VI. Ampliación

Asimismo, del contraste de la solicitud de datos personales con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona haya ampliado su solicitud de acceso. Por tal motivo no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo en análisis.

VII. Interés Jurídico

Finalmente, se advierte que no se actualiza la fracción VII del precepto legal en análisis, toda vez que en el caso que nos ocupa no se requiere acreditar interés jurídico, en razón de que la persona recurrente no solicitó el acceso a datos personales de una persona fallecida.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se prevé:

> **Artículo 113.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** El recurrente fallezca;
> **III.** Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
> **IV.** El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
> **V.** Quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, la persona recurrente no se ha desistido de su recurso de revisión, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta inicial, a pesar de haber remitido a la persona recurrente la documentación que previamente había puesto a disposición, situación por la cual **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**.

En ese sentido, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

La persona solicitante requirió a la Fiscalía General de la República copia certificada de su carpeta de investigación, con número identificado.

Para mayor referencia, la persona adjuntó los documentos donde se observa información de la carpeta de investigación mencionada, datos de identificación y el domicilio donde fue presentada.

Además, requirió la exención de pago, en virtud de que señaló ser una persona desempleada y de la tercera edad.

Por último, solicitó que todas las notificaciones le fueran enviadas a su correo electrónico, precisando que no tiene cuenta en la Plataforma Nacional de

Transparencia, y requirió que le sea entregada la información en la oficina más cercana a su domicilio.

Posteriormente, la persona recurrente manifestó como agravio la falta de respuesta a su solicitud en los plazos establecidos, argumentando no haber recibido notificación alguna.

En vía de alegatos, el sujeto obligado indicó que no se omitió dar respuesta a la solicitud, sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de la materia, se formuló una prevención a la persona solicitante, la cual fue notificada en el medio señalado, esto es, correo electrónico, el 30 de septiembre de 2024.

En ese sentido, señaló que no se recibió manifestación alguna de la parte solicitante tendiente a desahogar la prevención que le fue formulada, por lo que, considerando que el plazo para dicho desahogo feneció el 15 de octubre de 2024, la solicitud se tuvo por desechada.

CUARTO. Litis. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024624002447**, resolviendo específicamente respecto de la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normativa aplicable al caso particular.

QUINTO. Análisis. En ese contexto, es preciso analizar el procedimiento previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados a efecto de dar atención a las solicitudes de acceso a datos personales de los particulares, precepto normativo que dispone lo siguiente:

> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
> …
> **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información
> …
> **XI. Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
> …

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de **acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable**, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

…

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

…

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, **cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días** contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior **podrá ser ampliado** por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

…

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

…

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

…

> **Artículo 85.** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:
> …
> **II.** Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
> **III.** Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

Derivado de lo anterior, se tiene que, en todo momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen; asimismo, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En ese sentido, por datos personales debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable; así, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Al respecto, y tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan, por lo cual, el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en cuyo caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega fundando y motivando dicha actuación.

Asimismo, el responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de 20 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, plazo que podrá ser ampliado por una sola vez, hasta por 10 días.

Aunado a lo anterior, se establece que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

En esa tesitura, es menester señalar que, al presentar la solicitud de información el día 23 de septiembre de 2024, la persona requirió que todas las notificaciones le fueran enviadas a su correo electrónico.

En ese sentido, del análisis de las constancias que la Fiscalía General de la República adjuntó a su escrito de alegatos, se advierte que el sujeto obligado, en términos del artículo 52 de la Ley General en la materia, previno a la persona solicitante, a efecto de que abundara en la solicitud de información; documental que fue notificada por la Fiscalía General de la República, el 30 de septiembre de 2024, esto es, dentro del plazo de 5 días con el que cuenta para realizar dicha acción; tal como se muestra a continuación:

De: Ley de Transparencia
A: [redacted]
Asunto: PREVENCIÓN ARCO 330024624002447
Fecha: lunes, 30 de septiembre de 2024 07:41:20 p. m.
Archivos adjuntos: Prevención 24002447.pdf

FOLIO. – 330024624002447
P R E S E N T E

En seguimiento a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO al rubro citada, se anexa archivo en formato PDF, para abrirlo utilice el programa Adobe Acrobat Reader. En caso de tener algún problema favor de comunicarse al teléfono 5346-0000 Ext. 505727 o al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De tal forma, este Instituto advierte que, contrario a lo señalado por la persona recurrente, el sujeto obligado sí atendió la presentación de la solicitud de datos personales, conforme a los plazos establecidos en la norma, debido a que fue notificada una prevención al correo electrónico señalado para tales efectos por este último.

Así, se tiene que, en el contenido de la prevención, se otorgó a la persona solicitante, un término de 10 días para desahogar la prevención formulada, con el apercibimiento que de no desahogar la misma, la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO se tendría por no presentada.

No obstante, la persona interpuso un recurso de revisión, el **23 de octubre de 2024**, en el que argumentó que:

> "(…)
>
> hasta el momento no he recibido alguna notificación, ya se agotó el tiempo que establece la ley ya que tampoco notificaron prórroga, ese es el motivo principal de mi inconformidad, LA FALTA DE RESPUESTA EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA LEY
> (…)
>
> Estoy inconforme porque, como lo mencioné al inicio del presente, LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) NO HA RESPONDIDO A MI SOLICITUD A PESAR DE QUE YA SE AGOTARON LOS 20 DÍAS HÁBILES PARA RESPONDER, SE AGOTARON EL DÍA DE AYER 22 DE OCTUBRE DEL 2024.
>
> El hecho de que la FGR no me entregue la información solicitada me afecta directamente ya que esa documentación me será de mucha utilidad para defender mis derechos, si no se me entrega me dejarían totalmente en estado de indefensión.
> (…)"

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que, contrario a lo señalado por la persona recurrente, el sujeto obligado sí atendió la presentación de la solicitud, notificando en el medio elegido para tales efectos, una prevención para allegarse de mayores elementos y otorgar la respuesta correspondiente.

En otras palabras, el sujeto obligado, en términos del artículo 52 de la Ley General en la materia, ejerció la posibilidad de prevenir a la persona solicitante, pues consideró que no se satisfizo con los requisitos para lograr una adecuada búsqueda de la información, notificándolo a través del medio elegido por la persona solicitante.

Sin embargo, dicha prevención, no fue desahogada en tiempo y forma, por lo que consecuentemente, la solicitud de información se tuvo por no presentada.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la persona recurrente relacionado con la falta de respuesta a la solicitud de información resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la Fiscalía General de la República sí atendió la

solicitud, previniendo a la persona a efecto de allegarse de mayores elementos, situación que fue notificada en tiempo y forma a la persona solicitante en el medio elegido para tales efectos.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 111, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 111, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la respuesta de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante Juicio de Amparo, ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 94, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Plataforma Nacional de Transparencia al Comité de Transparencia del sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la segunda de los señalados, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2024, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado Presidente

Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 3082/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **11 de noviembre de 2024**.